



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0689/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00111-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia de amparo núm. 00111-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por el señor Olegario Cuello Lorenzo contra la Policía Nacional el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015). El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 00111-2015 reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha seis 06 de febrero del año 2015, por el Segundo Teniente OLEGARIO CUELLO LORENZO, contra la Policía Nacional (P.N.), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por el Segundo Teniente OLEGARIO CUELLO LORENZO, contra la Policía Nacional (P.N.), por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, este tribunal dispone que al recurrente le sea reconocido el derecho de retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio retroactivamente, es decir, desde el 17 de abril del año 2013, fecha en que se produjo la desvinculación del accionante, señor OLEGARIO CUELLO LORENZO, hasta la fecha en que se produzca el cumplimiento de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.

Este fallo fue notificado a la parte recurrente en revisión, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 300-2016, de cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez.¹

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie, promovido contra la referida Sentencia núm. 00111-2015, fue interpuesto por la aludida recurrente, Policía Nacional, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016). El presente recurso de revisión fue notificado al representante legal de la parte recurrida, señor Olegario Cuello Lorenzo (en domicilio desconocido) y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 524/2016 instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno² el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En su recurso, la entonces accionada en amparo y actual recurrente en revisión, Policía Nacional, alega que el tribunal *a quo* incurrió en violación al art. 256 de la Constitución, relativo a la prohibición de reintegro de los miembros de la Policía Nacional que han sido desvinculados de esa institución.

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

² Alguacil ordinario de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la referida Sentencia núm. 00111-2015 en los argumentos siguientes:

II. Que en fecha diecisiete (17) de abril del año 2013, la Jefatura de la Policía Nacional, dispuso la cancelación del nombramiento del señor OLEGARIO CUELLO LORENZO, el cual en ese momento ostentaba el rango de Segundo Teniente; que emitida la certificación correspondiente, el afectado recurre ante esta jurisdicción en fecha 6 de febrero del 2015, en ACCIÓN DE AMPARO contra la POLICÍA NACIONAL.

III. Que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso se establecen los siguientes hechos; 1) Que el accionante señor OLEGARIO CUELLO LORENZO, ingresó a la Policía Nacional con el grado de Conscripto el 15 de enero de 1992, mediante Orden Especial No. 05-1992, 2) Que en fecha 17 de abril 2013, mediante la Orden General No. 011-2013, de la Jefatura de la Policía Nacional, se dispuso la Cancelación de su nombramiento, como Segundo Teniente de la Policía Nacional; 3) Que en fecha 19 de marzo del año 2014, el Jefe de la Policía Nacional Mayor General Manuel E. Castro Castillo, solicita al Presidente de la República le sea reconocido el derecho de retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio del accionante, conforme lo establecido al artículo 96-04 por cumplir con los requisitos requeridos para tales fines; 4) Que si bien la certificación expedida por el Director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en fecha 21 de mayo del 2013, que reposa en el expediente, no hace constar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retiro voluntaria ni forzoso, sino cancelación es obvio que, partiendo del hecho de que es el mismo accionante que alega haber sido desligado sin un Decreto, por lo que solicita ser reconocido el tiempo para reconocerle la pensión, y por el hecho de que la accionada no probó lo contrario, este tribunal considera que el retiro fue forzoso; y 5) Que no existe ninguna constancia de que el Presidente de la República haya tomado tal decisión, por carta, decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del Presidente de la República ni del Poder Ejecutivo.

IV. Que la Suprema Corte de Justicia en función de Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 21 de septiembre de 2011 ha expresado lo siguiente: “que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones sólo puede eventualmente se reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución”, lo que ocurre en la presente porque justo la entidad llamada a tutelar en sede administrativa al debido proceso respecto al ingreso o salida de los miembros de la entidad la POLICÍA NACIONAL, por lo que la vía del amparo es la única idónea y eficaz no sólo para cumplir el mandato y la supremacía constitucional, sino también los precedentes vinculantes respecto de los cuales ya el Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia y que conforme a sentencias de este Tribunal cuando las vulneraciones a derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales provienen de la propia institución llamada a tutelarlos, cuando existe abuso de poder, cuando hay estado de indefensión, ilegalidad manifiesta, vulneración al debido proceso de ley u obstáculos procesales insalvables la única vía idónea para restituir dichos derechos los constituye la jurisdicción constitucional del amparo.

V. Que de conformidad con el artículo 34 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos que, en virtud de nombramiento legal y tras la incorporación a sus funcionarios, prestan sus servicios de preservación y mantenimiento del orden público a la comunidad nacional, hacen cumplir la ley y reciben su remuneración con fondos del Estado, fijados en el Presupuesto General de Ingresos y Ley de Gastos Públicos. Que la citada Ley en su artículo 80, contempla la situación de retiro, al disponer lo siguiente: “El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y el derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben”.

VI. Que el artículo 39 de la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece: “Los miembros de la carrera policial son aquellas personas que, por haber recibido la instrucción y el entrenamiento requeridos, están capacitados y preparados para ejercer tareas de dirección, organización y liderazgo con relación al persona subalterno o de u nivel o categoría inferior en materia de funciones policiales”, igualmente el artículo 82 de dicha Ley, establece: “...El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial”, en ese sentido podemos comprobar que el Poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ejecutivo no emitió aprobación a los fines de que el Jefe de la Policía Nacional procediera al retiro forzoso del accionante.

VII. Que el artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, las que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...” y tal como señaló el Tribunal Constitucional en su sentencia arriba indicada que las instituciones militares y policiales no están dispensadas de cumplir las reglas y el debido proceso constitucional.

VIII. Que el Presidente de la República es la Autoridad Suprema de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares y podría dentro de sus facultades constitucionales destituir o poner en retiro a cualquier miembro de estas, a condición de que se observe el debido proceso y tal actuación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validados por la norma Constitucional, que en el presente caso, no existe constancia alguna de que el Presidente de la República haya dispuesto de tal retiro forzoso, que si bien no sería necesario un Decreto a tales fines, al menos sería imprescindible la existencia de un Acto Administrativo del Poder Ejecutivo que decida al respecto, toda vez que la POLICÍA NACIONAL no tiene competencia certificante sobre lo que aprueba o no aprueba el Presidente de la República, tratándose de una facultad exclusiva del Ejecutivo, no atribuible a ningún otro funcionario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IX. Que el artículo 72 de la Constitución de la República, dispone: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo”, de lo que se desprende que aún en los llamados Estados de Excepción el amparo es la vía idónea para evitar las vulneraciones constitucionales sobre derechos fundamentales, de lo que no escapa la Policía Nacional en su accionar cotidiano en momentos en que vivimos en pleno Estado Social y Democrático de Derecho.

X. Que conforme al criterio fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC 48-2012, de fecha 8 de octubre del año 2012, para un caso similar I) El debido proceso y sus correspondientes garantías, así como configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter”; J) Dicho texto, conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe ser interpretado de manera amplia, apoyándose tanto en la literalidad del texto como en su espíritu y Convención, según el cual ninguna de sus disposiciones puedan interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno; K) La Corte ha entendido, asimismo, que el debido proceso abarca las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”, a los fines de “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”; L) La Corte Interamericana también ha estatuido que: “De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana “4; M) En lo que se refiere particularmente al nombramiento y cancelación de policías, el artículo 128 de la Constitución otorga al Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado dominicano, “la autoridad suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado” y, en tal virtud, las atribuciones para dirigir “la administración civil y militar”, para “Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial” y para “Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo”; N) En ese mismo sentido, el artículo 255 del texto constitucional define a la Policía Nacional como “un cuerpo (...) bajo la autoridad del Presidente de la República”, mientras el 256 establece que “El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias”; ... Q) En este sentido, resulta ineludible reconocer que el Presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional, potestad y atribución que de ninguna manera puede ser cuestionada ni reducida; ... Así las cosas, se impone reconocer que en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran; ... U) Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis(26) de enero de dos mil diez(2010); ... V) El fundamento de la vigencia real y concreta del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos humanos, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad; W) En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados; ... Z) Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.

XI. Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial o de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o de los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo está llamada a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.

XII. Que el artículo 96 de la Ley 96-04, establece: “Retiro por edad.- Las edades de las cuales el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán los siguientes. Oficiales (a) Generales 60 años; Coroneles (a) 55 años; Tenientes Coroneles (a) 52 años; Mayores (a) 49 años; Capitanes (a) 48 años; Primeros y Segundos Tenientes 47 años; Sargentos, Cabos y Rasos 45 años; Párrafo I.-El tiempo en servicio en el cual el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán las siguientes: Oficiales (a) Generales 35 años; Coroneles (a) 55 años; Tenientes Coroneles (a) 52 años; Mayores (a) 49 años; Capitanes (a) 48 años; Primeros y Segundos Tenientes 47 años; Sargentos, Cabos y Rasos 45 años; Párrafo I.-El tiempo en servicio en el cual el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán las siguientes: Oficiales(a) Generales 35 años; Coroneles (a) 33 años; Tenientes Coroneles (a) 32 años; Mayores (a) 30 años; Capitanes (a) 28 años; Primeros Tenientes 27 años; Segundos Tenientes 26 años; Sargentos, Cabos y Rasos 25 años...”; que en la especie al momento del retiro forzoso del accionante, este no cumplía con los requisitos de la edad ni del tiempo en el servicio policial, no aportando elementos probatorios la parte accionada a los fines de demostrar las razones por las cuales fue adoptada esa decisión de retiro forzoso en su perjuicio, entendiéndose este Tribunal que la misma fue adoptada de manera arbitraria y en perjuicio del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XIV. -Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probado falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su retiro forzoso emanare del titular del Poder Ejecutivo, y habiéndose hecho el mismo sin que el accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su retiro forzoso emanare del titular del Poder Ejecutivo, y habiéndose hecho el mismo sin que el accionante cumpliera con el tiempo requerido de servicio, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente en revisión, Policía Nacional, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la mencionada Sentencia núm. 00111-2015, aduciendo al respecto que el tribunal *a quo* vulneró el art. 256 de la Constitución.³ Por tanto, a juicio de la recurrente, permitir que el amparista sea reintegrado a la Policía Nacional constituiría una violación a la Carta Sustantiva, razón por la cual este colegiado debería acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida.

³ Dicho artículo establece lo siguiente: «[s]e prohíbe el reintegro de sus miembros [de la Policía Nacional] con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley».

Expediente núm. TC-05-2017-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00111-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, señor Olegario Cuello Lorenzo, no depositó su escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión de amparo, a pesar de que el mismo le fue notificado a su representante legal mediante el Acto núm. 524/2016, instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno⁴ el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

6. Argumentos jurídicos del procurador general administrativo

Como consecuencia de la notificación del recurso de revisión que nos ocupa a la parte recurrida, la Procuraduría General Administrativa produjo su correspondiente escrito de defensa. Mediante este documento, dicho órgano persecutor solicita el acogimiento del presente recurso de revisión de sentencia de amparo y la consecuente revocación de la sentencia recurrida, fundándose esencialmente en los siguientes argumentos:

Que [...] mediante el Acto No. 145-2016 de fecha 30 de mayo del año 2016, instrumentado por el Ministerial José Vidal Castillo Santos, Alguacil de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, comunicó a esta Procuraduría General Administrativa el expediente citado en el “ASUNTO”, a los fines de producir el escrito de defensa conjuntamente con las pruebas que lo avalen.

⁴ Alguacil ordinario de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2017-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00111-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que [...] ésta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, figuran principalmente los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00111-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 300-2016, del cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez,⁵ mediante el cual se comprueba la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente en revisión, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.
3. Acto núm. 524/2016, instrumentado por el aludido ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se comprueba la notificación del presente recurso de revisión al representante legal de la parte recurrida, señor Olegario Cuello Lorenzo (en domicilio desconocido), y a la Procuraduría General Administrativa.

⁵ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

5. Instancia que contiene el escrito de defensa promovido por el representante legal de la Procuraduría General Administrativa, Dr. César A. Jazmín Rosario, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina con la desvinculación de segundo teniente de la Policía Nacional, señor Olegario Cuello Lorenzo, mediante Orden General núm. 011-2013, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Dicha desvinculación estuvo motivada en que el aludido agente se encontraba envuelto en una supuesta confabulación, junto al raso Jarry Raulín Matos Matos, para extorsionar al señor Manuel Guerrero y eximiéndole de la imposición de una infracción de tránsito.

Al momento de su desvinculación, el referido ex segundo teniente satisfacía las condiciones previstas en la Ley núm. 96-04, para ser puesto en retiro por antigüedad en el servicio. Por este motivo, el entonces jefe de la Policía Nacional, mayor general Manuel E. Castró, solicitó al presidente de la República el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocimiento del derecho al retiro por antigüedad en el servicio con disfrute de pensión en favor del mencionado señor Cuello Lorenzo.

Ante el silencio administrativo incurrido por el presidente de la República y el jefe de la Policía Nacional, el ex segundo teniente, señor Olegario Cuello Lorenzo, sometió una acción de amparo contra la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo, procurando que esa jurisdicción le reconociera, de manera retroactiva, su derecho al retiro por antigüedad en el servicio con disfrute de pensión, desde el diecisiete (17) de abril (fecha en que fue cancelado de las filas policiales), hasta la fecha en que se produzca el cumplimiento de esa decisión. Mediante la Sentencia núm. 00111-2015, del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de la especie.

Insatisfecha con el indicado fallo, la Policía Nacional interpuso dos recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la aludida Sentencia núm. 0111-2015. El primero, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), fue remitido al Tribunal Constitucional el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), y declarado inadmisibles por extemporáneo mediante la Sentencia TC/0281/17. El segundo recurso de revisión, que fue depositado ante el indicado tribunal *a quo* el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), y remitido al Tribunal Constitucional el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), constituye el objeto de la presente sentencia.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el art. 185.4 constitucional, así como los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las siguientes consideraciones:

a. Como acabamos de exponer, luego del Tribunal Superior Administrativo haber emitido la Sentencia de amparo núm. 0111-2015,⁶ la Policía Nacional interpuso contra esta última un primer recurso de revisión,⁷ que este colegiado declaró inadmisibile por extemporáneo mediante la Sentencia TC/0281/17. Posteriormente, la Policía Nacional promovió un segundo recurso de revisión contra el fallo aludido, el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), el cual es objeto de la presente sentencia.

b. Al revisar la jurisprudencia de este tribunal constitucional respeto a la situación procesal que actualmente nos ocupa, comprobamos que, en principio, esta alta corte mostró flexibilidad frente a la posibilidad de admitir dos (2) o más recursos de revisión constitucional simultáneos, promovidos por la misma parte recurrente contra una misma decisión.⁸ Sin embargo, en un caso reciente, con características análogas al de la especie, este colegiado dictaminó la inadmisión de uno de los recursos de revisión constitucional sometido por la misma parte recurrente contra la misma decisión. Este cambio de postura

⁶ El nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).

⁷ El veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

⁸ Véanse en este sentido las sentencias TC/0492/15, TC/0426/16 y TC/0195/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencial se fundamentó en la presunción de que el primer recurso fue desestimado por la parte recurrente debido a la presentación de un segundo recurso de revisión, y además por la falta de instrucción y notificación de la revisión de amparo original. En efecto, mediante la Sentencia TC/0123/22, esta sede constitucional dispuso lo siguiente:

a. Previo a analizar el fondo es preciso indicar que el expediente constan depositados dos (2) recursos de revisión ambos interpuestos por el señor Carlomagno González Medina, actuando por sí y en representación de Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited, ECCUS, S.A., y Kindmar Finance Corporation, el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) y el primero (1ro) de mayo de dos mil dieciocho (2018); este último deja sin efecto el primero y es el único del que consta notificación a las partes recurridas, por lo que en el presente se evaluara el del primero (1ro) de mayo de dos mil dieciocho (2018) ya que esté fue notificado a la parte recurrida el dos (2) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) mediante el Acto número 237.

c. No obstante, posteriormente, mediante la Sentencia TC/0452/22, el Tribunal Constitucional reorientó su criterio respecto a este género de casos, basándose en los argumentos expuestos en la Sentencia TC/0006/22, al adoptar la *ratio decidendi* de un fallo emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibles un segundo recurso de casación de amparo interpuesto por la misma parte recurrente contra la misma sentencia. En efecto, mediante la aludida Sentencia TC/0452/22, este colegiado dictaminó lo que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La jurisprudencia anteriormente citada [TC/0006/22] pone de relevancia la posición de la Suprema Corte de Justicia respecto de la inadmisibilidad del segundo recurso de casación interpuesto de manera simultánea debido a que, por un lado, el interesado ha ejercido y agotado su derecho a recurrir con la interposición del primero. Esta sentencia citada también pone de manifiesto que la cuestión ha sido elevada ante este tribunal constitucional, encontrando conforme a la constitución el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a la interposición simultánea de varios recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuestos por la misma parte y contra la misma sentencia, este tribunal constitucional asume el razonamiento aplicado por la Suprema Corte de Justicia ante la interposición de varios recursos de casación, de manera que procede declarar inadmisibile el segundo recurso interpuesto por la señora Alba Nurys Sánchez Félix, del cinco(5) de enero del año dos mil veintidós(2022), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Procede también continuar con el análisis del caso planteado limitado a la interposición del primer recurso.

d. En el presente caso se plantea una situación similar, puesto que la parte recurrente (Policía Nacional) interpuso un segundo recurso de revisión de amparo contra el mismo fallo emitido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (Sentencia núm. 000111-2015) el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015). En este orden de ideas, resulta relevante destacar, según establecimos anteriormente, que esta segunda revisión de amparo fue declarada inadmisibile por este colegiado mediante la Sentencia TC/0287/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Por tanto, con base en los razonamientos precedentes, y actuando en consonancia con la jurisprudencia anteriormente citada (TC/0123/22 y TC/0452/22), esta sede constitucional estima procedente declarar la inadmisibilidad de la revisión de amparo que actualmente nos ocupa, en vista de haber sido promovida por la Policía Nacional como un segundo recurso con el cual dicha entidad pretende que se revise la misma Sentencia núm. 000111-2015 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Obsérvese, en efecto, como consta anteriormente, que este último fallo ya había sido previamente impugnado en revisión por dicha entidad policial, respecto a lo cual este colegiado emitió la mencionada Sentencia TC/0281/17 que inadmitió dicho recurso por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm.00111-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Olegario Cuello Lorenzo; así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

I. Introducción

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00111-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el recurso que nos ocupa en vista de haber sido promovida por la Policía Nacional como un segundo recurso con el cual dicha entidad pretende que se revise la misma Sentencia núm. 000111-2015 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Nosotros estamos de acuerdo con sea declarado inadmisibile el recurso que nos ocupa, pero no por las razones establecidas en la presente sentencia, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

II. Razones que justifican el presente voto salvado

En la especie, conforme los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina con la desvinculación de segundo teniente de la Policía Nacional, señor Olegario Cuello Lorenzo, mediante Orden General núm. 011-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2013, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Dicha desvinculación estuvo motivada en que el aludido agente se encontraba envuelto en una supuesta confabulación, junto al raso Jarry Raulín Matos Matos, para extorsionar al señor Manuel Guerrero y eximiéndole de la imposición de una infracción de tránsito.

Al momento de su desvinculación, el referido ex segundo teniente satisfacía las condiciones previstas en la Ley núm. 96-04, para ser puesto en retiro por antigüedad en el servicio. Por este motivo, el entonces jefe de la Policía Nacional, mayor general Manuel E. Castró, solicitó al presidente de la República, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), el reconocimiento del derecho al retiro por antigüedad en el servicio con disfrute de pensión en favor del mencionado señor Cuello Lorenzo.

Ante el silencio administrativo incurrido por el presidente de la República y el jefe de la Policía Nacional, el ex segundo teniente, señor Olegario Cuello Lorenzo, sometió una acción de amparo contra la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo, procurando que esa jurisdicción le reconociera, de manera retroactiva, su derecho al retiro por antigüedad en el servicio con disfrute de pensión, desde el 17 de abril (fecha en que fue cancelado de las filas policiales), hasta la fecha en que se produzca el cumplimiento de esa decisión. Mediante la Sentencia núm. 00111-2015, de nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de la especie.

Insatisfecha con el indicado fallo, la Policía Nacional interpuso dos recursos de revisión de amparo contra la aludida sentencia núm. 0111-2015. El primero, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), fue remitido al Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), y declarado inadmisibles por extemporáneo mediante la Sentencia TC/0281/17. El segundo recurso de revisión, que fue depositado ante el indicado tribunal *a quo* el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), y remitido al Tribunal Constitucional el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), constituye el objeto de la presente sentencia.

Al respecto, la mayoría de este Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibles la revisión de amparo que actualmente nos ocupa, en vista de haber sido promovida por la Policía Nacional como un segundo recurso con el cual dicha entidad pretende que se revise la misma sentencia núm. 000111-2015 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Obsérvese, en efecto, como consta anteriormente, que este último fallo ya había sido previamente impugnado en revisión por dicha entidad policial, respecto a lo cual este colegiado emitió la mencionada Sentencia TC/0281/17 que inadmitió dicho recurso por extemporáneo.

Analizando lo anterior, es preciso aclarar dos puntos; primero, el precedente vinculante de las decisiones emanadas por este Tribunal Constitucional y; segundo, sobre la autoridad de cosa juzgada.

En relación al primer punto, podemos observar que nuestra constitución establece en el artículo 184, lo siguiente:

Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Así mismo, el artículo 7.13 de la Ley No. 137-11, indica que:

13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, **constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.**

En este orden, el artículo 31 de la precitada ley, dispone que:

Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

En este sentido, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es más que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

En tal dirección, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

En consecuencia, no estamos de acuerdo con la motivación adoptada en esta sentencia constitucional en torno a la inadmisibilidad del recurso que ocupa nuestra atención. Somos de consideración que es una cuestión irrenunciable que, al momento de adoptar una decisión, la misma debe de ser basada conforme con los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, tal como lo es en el caso de la especie, en donde este tribunal, mediante la Sentencia TC/0281/17 decidió un recurso contra la misma sentencia que nos ocupa, declarando el mismo inadmisibile por extemporáneo. Siendo esta decisión vinculante para nosotros.

Sobre el segundo punto, deseamos tratar sobre la autoridad de cosa juzgada; siendo esta última no es más que, el efecto impeditivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme, –decisión que contra ella no se le puede interponer ningún otro medio de impugnación, que permita ser variada o modificada–, dictada sobre el mismo objeto.

Si bien la sanción atinente a la comprobación de la cosa juzgada no figura en la Constitución ni en la Ley núm. 137-11, conviene dejar constancia de que, en relación con el supuesto previsto en el artículo 103 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, este colegiado dictaminó en su Sentencia TC/0041/12 que:

c) Conforme el artículo citado [103 de la Ley Núm. 137-11], se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal. Si bien dicha disposición no reglamenta de manera expresa la sanción que se deriva de dicho impedimento, este tribunal estima pertinente la aplicación al caso del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11; es decir, el criterio de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que la señora Julia Brook Yan, tenía abierta la vía del recurso de revisión de amparo por ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional, en la forma que ha sido expresado en el párrafo anterior. En consecuencia, la Cámara Penal del Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en su sentencia Núm. 113-2011, debió declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta el 4 de noviembre de 2011.

Por otra parte, el artículo 44 de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, establece que: “*constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, **la cosa juzgada**”.*

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 799, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), motivó su fallo, entre otros puntos como sigue:

*Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil dispone que “**La autoridad de cosa juzgada** no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demanda sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”; que ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incurtidos en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícita, pero básicamente, al emitir su sentencia; que, además, vale precisar que conforme a la doctrina jurídica, la causa de la demanda es la razón de la pretensión, o sea el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, se trata de la razón y el fundamento mismo del derecho, ya sea invocado expresamente o aceptado implícitamente; que, en vista de lo expuesto se admite que una variante en el planteamiento jurídico no excluye la excepción de cosa juzgada puesto que el fundamento del derecho que se ventila en juicio no es tan solo el que invoca el actor, sino el derecho que rige la especie litigiosa, y ese fundamento lo debe buscar el juez aún fuera de las alegaciones de las partes, de manera tal que al desestimar una demanda el juez rechaza no solo la fundamentación jurídica del actor, sino también todas aquellas que, por distintos argumentos de derecho, habrían conducido hacia el mismo fin;

En este sentido, tanto la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y su Reglamento Jurisdiccional disponen en los artículos 7, literal 12) como en el 43 respectivamente, lo siguiente:

*Artículo 7.- **Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

*(...) 12) **Supletoriedad.** Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

*Artículo 43. **Derecho supletorio:** Para la solución de las imprevisiones del presente reglamento, se aplicarán supletoriamente los principios generales de derecho procesal constitucional y, subsidiariamente, las normas procesales afines a la materia discutida, por aplicación del principio de supletoriedad contenido en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137- 11.*

Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas la inadmisión, como sucede cuando la cosa ya ha sido juzgada.

Este mismo tribunal constitucional ha señalado anteriormente que cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen a esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.

En este orden de ideas, este tribunal, en su Sentencia TC/0436/16, estableció lo siguiente: “[...] *hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa»”.

En ese sentido, se verifica el cumplimiento del **primer requisito**, pues en ambos supuestos, tanto el caso fallado mediante Sentencia TC/0281/17, como el expediente núm. TC-05-2017-0278 (que ahora nos ocupa) se solicita la revisión de la Sentencia núm. 00111-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).

En relación con el **segundo presupuesto**, identidad de causa que se demanda, se cumple, en razón de que la revisión solicitada, contra la referida sentencia núm. 00111-2015, persigue igualmente su revocación y, en consecuencia, que el amparista no sea reintegrado a la Policía Nacional por presunta violación al artículo 256 de la constitución.

Respecto al **tercer supuesto**, que refiere a identidad de partes, también se cumple, pues en ambos casos la parte recurrida constitucional es el señor Olegario Cuello Lorenzo; la parte recurrente constitucional en el primer expediente es la Policía Nacional, y en el segundo, también la Policía Nacional, por lo que son las mismas partes que intervinieron en la acción de amparo, y figuran como partes en el presente proceso.

En ese sentido, se puede establecer, que la cosa juzgada es una causal de inadmisibilidad del recurso, que se desprende del artículo 44 de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), sobre Procedimiento Civil y aplica al proceso constitucional con base en el principio rector de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En conclusión, la Sentencia TC/0281/17, constituye una decisión que tiene carácter definitivo entre las partes; por tanto, en este sentido constituye un obstáculo para que entre estas mismas partes pueda surgir una nueva acción de amparo que las involucre, al comprobarse la identidad de causa y objeto de esta última en relación con la primera que ya había sido fallada.

Conclusiones

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a , estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal Constitucional, en declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00111-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), pero bajo la motivación de cosa juzgada, al haber sido ya decidido otro recurso de revisión constitucional, de idénticas particularidades, por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0281/17.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria